

Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas



Nota Informativa 1/2015

La reforma de la legislación concursal chilena

Juan Luis Goldenberg¹

¹ Juan Luis Goldenberg es Profesor del Departamento de Derecho Privado en la Pontificia Universidad Católica de Chile y miembro de la Comisión de Expertos en Derecho Concursal del Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas. Email: jgoldenb@uc.cl

La reforma de la legislación concursal chilena

El día 9 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de Chile, la Ley N° 20.720, de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas (en adelante, “LRLAEP”), con vacancia legal hasta el 9 de octubre de 2014, derogando la normativa concursal contenida en el Libro IV del Código de Comercio.

La presente minuta pretende destacar las principales innovaciones incorporadas por esta ley, aclarándose que la nueva normativa concursal es sumamente compleja y extensa en su regulación (402 artículos y 12 artículos transitorios), de manera que no es posible dar cuenta de la totalidad de sus disposiciones.

I. Generalidades.

1. La LRLAEP termina con el modelo unitario previsto en la legislación concursal chilena desde el año 1929, en el que se disponía de los mismos instrumentos concursales para todo tipo de deudor (con excepción de la “cesión de bienes”, reservada a los deudores que no ejercían actividades comerciales, industriales, mineras y agrícolas).

De este modo, se distinguen dos tipos de sujetos pasivos. Por una parte, la “Empresa Deudora”, definida como toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría (rentas de capital) o del número 2) del artículo 42 del Decreto Ley N°824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta (rentas de ejercicio liberal de la profesión). La Empresa Deudora podrá dar inicio a un Procedimiento Concursal de Reorganización, una Reorganización Simplificada o Extrajudicial o un Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria, al tiempo que puede ser objeto de un Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa iniciada por alguno de sus acreedores.

Por otra parte, la “Persona Deudora”, es definida residualmente como toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora, de manera que sólo se refiere a los trabajadores que obtienen renta en calidad de trabajador dependiente (número 1) del artículo 42 del Decreto Ley N°824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta) o un deudor que no obtiene rentas que sean objeto de impuesto a la renta (como estudiantes, jubilados o dueños de casa). La Persona Deudora podrá dar inicio a un Procedimiento Concursal de Renegociación o un Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria, al tiempo que puede ser objeto de un Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa iniciada por alguno de sus acreedores.

2. En materia procesal, la LRLAEP innova por medio de la asignación preferente de competencia a tribunales especializados en materia concursal (capacitados por la Academia Judicial); la limitación en el régimen de recursos, especialmente el recurso de apelación, y de los incidentes concursales, que, en ambos casos, sólo serán procedente en los casos en los que la LRLAEP expresamente haya admitido dicha posibilidad; y la modificación de las reglas

de notificación, reemplazando la publicación de avisos en el Diario Oficial, por la publicación en el denominado “Boletín Concursal”, plataforma electrónica, abierta y gratuita administrada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

3. En materia orgánica, se reemplazan a los “síndicos de quiebra” por dos figuras diferenciadas. El Veedor participará principalmente en los Procedimientos Concursales de Reorganización, teniendo como misión fundamental propiciar los acuerdos entre el deudor y sus acreedores, al tiempo que el Liquidador participará en los Procedimientos Concursales de Liquidación, encomendándosele la administración de la masa activa del concurso, la liquidación de los bienes y el reparto a los acreedores conforme a las normas de prelación de créditos. A ellos, se agrega el Administrador de la Continuación de las Actividades Económicas del Deudor y el Martillero Concursal, quienes intervienen en los Procedimientos Concursales de Liquidación y quedan sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.
4. Por su parte, se amplía la competencia de los Árbitros Concursales, en el sentido que los Procedimientos Concursales de Liquidación y de Reorganización aplicables a la Empresa Deudora, podrán ser sometidos a la competencia de árbitros capacitados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, previa aceptación de una mayoría calificada de los acreedores.

II. Procedimiento Concursal de Reorganización.

1. El Procedimiento Concursal de Reorganización se inicia por medio de una solicitud en blanco presentada por la Empresa Deudora ante el tribunal competente, solicitando la protección de la negociación y la nominación de un veedor por medio de un sistema de votación en sede administrativa (Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento) por parte de los tres principales acreedores del deudor (que no sean personas relacionadas).
2. Cumplidos los requisitos legales y acompañados los antecedentes relativos a la situación patrimonial y financiera de la Empresa Deudora, el tribunal dictará la correspondiente Resolución de Reorganización. Además de la designación de los veedores titular y suplente, la citación a la correspondiente Junta de Acreedores, la orden de inscripción de la resolución en los registros conservatorios correspondientes, entre otros, el principal efecto de la publicación de dicha resolución en el Boletín Concursal está dado por la Protección Financiera Concursal.

En virtud de dicha protección, se limitan los derechos de los acreedores durante el periodo de negociación del acuerdo de reorganización de manera que (i) no podrá declararse ni iniciarse en contra del deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicio de arrendamiento (excepción sea hecha a ciertos juicios laborales); (ii) se suspenderá la tramitación de los señalados procedimientos y los plazos de prescripción

extintiva; (iii) todos los contratos suscritos por el deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago, de manera que no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización, bajo la sanción de la posposición legal de los créditos; y (iv) si el deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundados en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización, bajo la sanción de indemnizar los perjuicios que dicha discriminación o eliminación provoquen al deudor.

Como contrapartida, se establecen limitaciones en las facultades de gestión y en la conformación de la empresa deudora, de manera que: (i) quedará sujeto a la intervención del Veedor; (ii) no podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad, o que tengan por objeto la obtención de liquidez para la empresa conforme a los términos del artículo 74 LRLAEP; (iii) tratándose de personas jurídicas, no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes; al tiempo que la inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales requerirá de autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores (lo que no regirá en caso de sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores).

El periodo de protección financiera concursal es normalmente de 30 días hábiles contados desde la publicación de la Resolución de Reorganización en el Boletín Concursal, coincidiendo con la fecha en que se debe celebrar la correspondiente Junta de Acreedores. No obstante, la protección financiera concursal puede extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales si el deudor obtiene el apoyo de acreedores que representen más del 30% del total del pasivo, excluidos los créditos de las personas relacionadas al deudor; y hasta sesenta días adicionales al plazo original si el deudor obtiene el apoyo de acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las personas relacionadas al deudor. Para tales efectos, conjuntamente a la solicitud de prórroga, el deudor deberá presentar las cartas de apoyo de los acreedores autorizadas ante un ministro de fe y un certificado extendido por un contador auditor independiente al deudor, que identifique los porcentajes del pasivo que permitan el apoyo requerido.

También excepcionalmente, la LRLAEP ofrece otros periodos de protección financiera concursal para el caso que: (i) la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo presentada por el deudor acuerde con quórum calificado (mayoría absoluta del pasivo total con derecho a voto), su suspensión por no más de diez días hábiles, fijando al efecto nuevo día y hora para su reanudación; (ii) si se acoge por resolución firme y ejecutoriada la impugnación del acuerdo de reorganización por las

causales establecidas en los números 1), 2), 3) y 6) del artículo 85 LRLAEP (referidas, principalmente, a causales relativas a defectos formales del procedimiento), el deudor podrá presentar una nueva propuesta de acuerdo, dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde que se notifique en el Boletín Concursal la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida, siempre que esta nueva presentación se presente apoyada por dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo con derecho a voto, caso en el cual el deudor gozará de protección financiera concursal hasta la fecha de celebración de la junta llamada a conocer y pronunciarse sobre la nueva propuesta, fecha que será determinada en la resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de acuerdo, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde que el deudor la presentó; y (iii) rechazo de la propuesta de acuerdo de reorganización presentada por el deudor, sea por no haberse obtenido el quórum de aprobación necesario o porque el deudor no otorgue su consentimiento, siempre que la Junta de Acreedores, con quórum especial (conformado por dos tercios del pasivo total con derecho a voto), permita que el deudor, por medio del veedor, publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal nuevas propuestas de acuerdo de reorganización diez días hábiles antes de la Junta de Acreedores que tenga por objeto pronunciarse sobre ésta, caso en el cual conservará la protección financiera concursal hasta la celebración de dicha junta, que deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la que rechazó el acuerdo.

3. La LRLAEP reconoce la posibilidad que la Empresa Deudora requiera de liquidez durante el proceso de negociación. Para tales efectos, se dispone la posibilidad de (i) vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, o (ii) adquirir préstamos para el financiamiento de sus operaciones, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable presentada por el Deudor al inicio del procedimiento, porcentajes que pueden ser superados o cuyo adquirente o concedente de crédito puede ser una persona relacionada en la medida en que se obtenga la autorización de acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor.

A fin de incentivar esta clase de operaciones, se concede inmunidad de las acciones revocatorias concursales, en la medida en que el Veedor haya determinado el valor de los activos a vender y haya verificado que el producto de estos actos o contratos ingrese efectivamente a la caja de la Empresa Deudora y se destine única y exclusivamente a financiar su giro.

Adicionalmente, los créditos derivados de los préstamos gozarán de preferencia de primera clase (conforme al artículo 2.472, número 4 del Código Civil), preferencia que también es otorgada a: (i) los proveedores de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de 8 días anteriores a la Resolución de Reorganización y en la medida que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la certificación contable presentada por el Deudor al inicio del Procedimiento, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro de la Empresa Deudora, lo que debe ser certificado por el Veedor, y

(ii) a quienes financien operaciones de comercio exterior de la Empresa Deudora, siempre que esos acreedores mantengan las líneas de financiamiento u otorguen nuevos créditos para este tipo de operaciones, circunstancia que deberá verificar el Veedor.

4. La Empresa Deudora debe presentar al Veedor, para su publicación en el Boletín Concursal, una propuesta de acuerdo de reorganización con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha de la Junta de Acreedores. Respecto al contenido del acuerdo, la LRLAEP no establece limitaciones de contenido, sino que este puede versar sobre cualquier objeto que pretenda la reestructuración de los activos y pasivos de la empresa. De no efectuar dicha presentación, el tribunal deberá dictar la correspondiente Resolución de Liquidación, dando inicio a un Procedimiento Concursal de Liquidación.

La normativa establece la posibilidad que el deudor presente propuestas diversas para los acreedores valistas (ordinarios o comunes) y a los acreedores que gocen de garantías hipotecarias y prendarias.

Respecto a la conformación de las clases o categorías, debe tenerse presente que la integración a aquella por parte de los acreedores garantizados se referirá únicamente a aquella porción del crédito que se encuentre efectivamente garantizada, tomando en consideración el avalúo comercial de los bienes sobre las cuales ellas recaigan determinado en el proceso de verificación, objeción e impugnación de créditos, siendo considerados en la clase de los acreedores ordinarios por el remanente.

En caso que el deudor haya dispuesto una división por clases, cada una de ellas procederá al análisis, deliberación y acuerdo en forma separada en la Junta de Acreedores citada al efecto. Pero, en razón de la unidad del acuerdo de reorganización, éste sólo se entenderá acordado cuando cuente con el consentimiento del deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen al menos dos tercios del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría.

Ahora bien, respecto a las consecuencias jurídicas del perfeccionamiento del acuerdo de reorganización en relación a las garantías reales, la LRLAEP dispone de reglas para la calificación de los bienes como no esenciales para la continuidad de giro de la Empresa Deudora, a fin de que no forme parte del acuerdo de reorganización sino en aquella parte del crédito no cubierta por la garantía, dentro de la categoría de los acreedores valistas. Para tal efecto, la norma parte de la idea que, por regla general, todos los bienes gravados, sean de propiedad del deudor o de terceros, tienen un carácter esencial. En razón de lo anterior, será de iniciativa del acreedor garantizado la invocación del carácter contrario, para lo cual deberá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare tal circunstancia dentro del plazo de ocho días contados desde la publicación de la resolución de reorganización. El tribunal podrá solicitar los informes pertinentes al veedor, resolviendo el punto a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores.

Ahora bien, tratándose de un bien calificado como no esencial para el giro, deberá distinguirse si éste pertenece al deudor o a un tercero. En el primer caso, el acreedor garantizado podrá sustraerse de los términos del acuerdo, salvo en lo que se refiere al monto no cubierto por la garantía; mientras en el segundo caso se le otorga una opción a dicho acreedor. Si estima que el acuerdo le deja en una mejor posición de cobro, y, por tanto, vota favorablemente, se sujetará íntegramente al mismo y no podrá perseguir su crédito en términos diferentes a los estipulados; pero, en caso de manifestar su intención de no votar o no asista a la Junta de Acreedores, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas constituidas por terceros. En tal caso, el tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, podrá ejercer su derecho de subrogación o reembolso mediante un procedimiento incidental, solicitando que el acuerdo se cumpla a su favor.

Pero en caso que el bien se estime como esencial para la continuidad del giro de la empresa, indistintamente de si este pertenece al deudor o de terceros, el acuerdo le será íntegramente oponible en razón del contenido previsto para los acreedores que integren su clase o categoría.

III. Reorganización extrajudicial.

1. El acuerdo simplificado o extrajudicial es definido como “aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, y que se somete a aprobación judicial con sujeción al procedimiento establecido en el Título 3 del Capítulo III”.
2. La regulación distingue dos etapas: una negocial y otra referida a la eventual homologación del acuerdo ante el tribunal competente, a efectos de obtener una ruptura de los efectos relativos del acuerdo, tal y como se tratara de un acuerdo de reorganización aprobado en el marco de un Procedimiento Concursal de Reorganización.

La fase negocial no es tratada por la regulación de la LRLAEP, sino que se hace referencia a ella para dar cuenta de los tres requisitos previos necesarios para obtener la homologación judicial: (i) la suscripción del acuerdo por parte de dos o más acreedores que representen al menos tres cuartas partes del total de su pasivo, correspondiente a su respectiva clase o categoría; (ii) el acuerdo simplificado debe ser otorgado ante un ministro de fe o un ministro de fe de la Superintendencia, quien certificará, además, la personería de los representantes que concurran al otorgamiento de este instrumento, cuyas copias autorizadas deben ser agregadas al acuerdo; y (iii) la presentación de un informe por parte de un veedor designado por el deudor y sus dos principales acreedores, referido a la susceptibilidad de cumplimiento del acuerdo, el monto probable de recuperación en un hipotético escenario de liquidación y si la determinación de los créditos y preferencias dadas por el Deudor se ajustan a la ley.

Por su parte, el procedimiento de homologación se inicia por la solicitud de la Empresa Deudora ante el tribunal que hubiere sido competente para conocer de un Procedimiento Concursal de Reorganización, esto es, el que

corresponde a su domicilio. El Deudor debe presentar, conjuntamente al instrumento en el que consta el acuerdo, los antecedentes singularizados en el artículo 56 LRLAEP, acompañado por un listado de los juicios y procesos administrativos contra el deudor que tengan efectos patrimoniales. Este requerimiento debe asociarse a los efectos procesales de la presentación de la solicitud, en cuanto el tribunal deberá disponer la prohibición de solicitar la liquidación forzosa del deudor y de iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, suspendiéndose, además, la tramitación de tales procedimientos, en caso de haberse iniciado.

Presentado el acuerdo ante el tribunal, el Deudor deberá acompañar al Veedor copia de todos los antecedentes para que éste los publique en el Boletín Concursal y los acompañe a los acreedores por medio de correos electrónicos, si los tuviere. La pérdida de la privacidad del acuerdo se estima necesaria para la ruptura de los efectos relativos, especialmente en lo que se refiere a su posibilidad de impugnación, cuyo plazo de diez días se contará precisamente desde la fecha de su publicación. De tal suerte, podrán impugnarlo los acreedores disidentes y aquellos que demuestren haber sido omitidos de los antecedentes previstos presentados por el deudor, siempre y cuando la impugnación se funde en alguna de las causales establecidas en el artículo 85 LRLAEP (idénticas a las causales para la impugnación de los acuerdos de reorganización acordados en el marco de un Procedimiento Concursal de Reorganización), o a la existencia, montos y preferencias de sus créditos.

Acogida la impugnación, el acuerdo suscrito sólo será vinculante para los acreedores que lo han suscrito, sin dar lugar a una liquidación refleja. Rechazada la impugnación, en caso que no se hubiesen presentado impugnaciones o cuando el tribunal no estime vulneradas las normas procesales requeridas para su aprobación, el acuerdo de reorganización simplificado tendrá los mismos efectos que los que corresponden a un acuerdo de reorganización alcanzado en el contexto de un Procedimiento Concursal de Reorganización, sujetándose, asimismo, a las reglas relativas a su nulidad o incumplimiento.

IV. Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora.

1. Un procedimiento concursal de liquidación puede iniciarse por: (i) una solicitud de liquidación voluntaria presentada por la Empresa Deudora; (ii) una demanda de liquidación forzosa presentada por cualquiera de los acreedores de la Empresa Deudora; o (iii) de manera refleja, especialmente en los casos en los que se haya retirado una solicitud de reorganización sin contar con el apoyo de al menos un setenta y cinco por ciento de los acreedores, la falta de presentación de las propuestas de acuerdo por parte del Deudor dentro de plazo, el rechazo de la propuesta de acuerdo de reorganización, o la declaración de su nulidad o incumplimiento.
2. En el caso de los Procedimientos Concursales de Liquidación Voluntaria, bastará la presentación de la correspondiente solicitud presentada por la Empresa Deudora y acompañar ciertos antecedentes relativos a su situación

patrimonial, financiera, judicial y laboral. En este caso, la LRLAEP no establece la existencia de un presupuesto objetivo, bastando el hecho de dicha solicitud para que el tribunal dicte la correspondiente Resolución de Liquidación.

3. En el caso de los Procedimientos Concursales de Liquidación Forzosa, cualquiera de los acreedores podrá demandar la liquidación concursal de la Empresa Deudora, siempre que se satisfaga alguna de las siguientes causales: (i) si la Empresa Deudora cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante, causal que no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos; (ii) si existieren en contra de la Empresa Deudora, dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos; y (iii) cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva.

Notificada la demanda a la Empresa Deudora, el tribunal citará a una audiencia inicial en la que el tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos de un eventual Procedimiento Concursal de Liquidación. Acto seguido, el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las siguientes actuaciones: (i) consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes; (ii) allanarse a la demanda, dictando en este caso el tribunal la respectiva Resolución de Liquidación; (iii) acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización; (iv) oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, fundándose en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (relativas a las excepciones que pueden oponerse en un juicio ejecutivo de obligaciones de dar), dando lugar al inicio de un juicio de oposición, con audiencias de prueba y fallo; o (v) si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones antes señaladas, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación.

4. Dictada la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, se generan una serie de consecuencias jurídicas que no distan considerablemente de la regulación anteriormente prevista en el Libro IV del Código de Comercio, incluyendo, entre otros: (i) que la administración y liquidación de los bienes corresponde únicamente al Liquidador, de manera que los actos ejecutados por la Empresa Deudora son nulos; (ii) se suspenden los derechos de los acreedores de ejecutar individualmente los bienes del deudor, con excepción a los que corresponden a los acreedores que gozan de garantías reales, quienes sólo verán suspendidas sus posibilidades de pago mientras no se haya pagado o asegurado el pago de créditos de mejor derecho; (iii) la fijación irrevocable de los derechos de los acreedores, incluyendo la exigibilidad anticipada de todas

las obligaciones dinerarias para efectos de su verificación en el procedimiento, las reglas especiales de reajuste e intereses de dichos créditos (incluyendo la posposición legal de los créditos por interés que se devenguen con posterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación); (iv) la prohibición de toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del Deudor y los acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos (incluyendo reglas especiales para contratos de derivados); y (v) la acumulación de los juicios en contra de la Empresa Deudora al tribunal que conoce del concurso y la terminación de las medidas cautelares decretadas respecto a los bienes del deudor.

5. Respecto a la realización de los bienes de la Empresa Deudora, se distinguen dos formas: ordinaria y sumaria.

La realización sumaria tendrá lugar en los siguientes casos: (i) si el Deudor califica como micro empresa, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.416, circunstancia que será acreditada por el Liquidador; (ii) si el Liquidador informare a los acreedores en la Junta Constitutiva que el producto probable de la realización del activo a liquidar no excederá las 5.000 unidades de fomento (sujeto a la posibilidad de impugnación por parte del Deudor o de los acreedores); (iii) si la Junta Constitutiva no se celebrare en segunda citación por falta de quórum; (iv) si la Junta Constitutiva se celebrare en segunda citación con asistencia igual o inferior al 20% del pasivo total con derecho a voto; (v) si la Junta lo acuerda; y (vi) los acreedores no hubiesen acordado una forma de enajenación dentro de los sesenta días contados desde la fecha de la Junta Constitutiva o desde la notificación del acta de incautación del activo correspondiente en caso que ésta se practicare con posterioridad.

En tal caso, los valores mobiliarios con presencia bursátil se venderán en remate en bolsa, mientras los demás bienes muebles e inmuebles se liquidarán mediante venta al martillo, por medio de un Martillero Concursal designado por el Liquidador, a menos que la Junta de Acreedores disponga una forma diversa de realización, siempre que se cumplan con los plazos máximos, que son de cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva, desde que ésta debió celebrarse en segunda citación o desde el término de la diligencia de incautación, respecto a los bienes incautados con posterioridad a aquella.

La realización ordinaria tendrá lugar en los casos en los que no corresponda la realización sumaria, y se rige por la regla general conforme a la cual la determinación de la forma de realización de los bienes del deudor, sus plazos, condiciones y demás características, corresponderá a la Junta de Acreedores, incluyendo regulaciones relativas a la venta al martillo de bienes muebles e inmuebles, la venta por medio de remate en bolsa de valores si se trata de valores mobiliarios con presencia bursátil, la venta como unidad económica y las ofertas de compra directa.

En todo caso, la realización ordinaria deberá efectuarse en el menor tiempo posible, el que no podrá exceder de cuatro meses para los bienes muebles, y de siete para los inmuebles, ambos contados desde la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió haberse celebrado en segunda citación. Sin embargo, los acreedores podrán acordar, con quórum calificado y antes del vencimiento de los plazos señalados, su extensión fundada hasta por cuatro meses más. Podrá procederse al otorgamiento de nuevas prórrogas, las que deberán acordarse con el mismo quórum indicado anteriormente y contar con la autorización fundada de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

6. Una vez firme la resolución que aprueba la cuenta final de administración del Liquidador, el tribunal debe dictar la correspondiente Resolución de Término, que tendrá por principal efecto la extinción de los saldos insolutos de la Empresa Deudora, y, salvo que el tribunal disponga lo contrario, concederá su rehabilitación en razón de las incapacidades asociadas a la dictación de la Resolución de Liquidación.

V. Procedimiento Concursal de Renegociación.

1. Se trata de un procedimiento administrativo (ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento), disponible para las Personas Deudoras, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: (i) que tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas; (ii) que el monto total de las obligaciones sea superior a 80 unidades de fomento; y (iii) que no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra, que no sea de origen laboral.
2. La Persona Deudora presentará la correspondiente solicitud de inicio y la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento verificará el cumplimiento de dichos requisitos pudiendo: (i) denegar la solicitud, declarándola inadmisibile; (ii) ordenar la complementación de los antecedentes dentro de un plazo, bajo la sanción de tener la solicitud por no presentada; y (iii) declarar la admisibilidad del procedimiento, dictando la correspondiente Resolución de Admisibilidad, citando a una audiencia de determinación del pasivo.

La Resolución de Admisibilidad conferirá una especie de protección financiera concursal, de manera que: (i) no podrá solicitarse la Liquidación Forzosa ni Voluntaria de la Persona Deudora, ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento; (ii) se suspenderán los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones del Deudor; (iii) no se continuarán devengando los intereses moratorios que se hayan pactado en los respectivos actos o contratos vigentes suscritos por la Persona Deudora; y (iv) todos los contratos suscritos por la Persona Deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago, en su caso, y no será posible hacer efectivas cláusulas de resolución o caducidad fundadas en el inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, con la sola excepción de

suspender las líneas de crédito o sobregiro que se hubieren pactado. Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones ya contraídas mantendrán sus condiciones de pago, sin que se pueda acelerar o aplicarles multas fundadas en el inicio del referido procedimiento. Si la contraparte de estos contratos realizare cualquier acción que importe el término de los mismos o exigiera anticipadamente el pago de su crédito, dicho crédito quedará pospuesto en su pago hasta que se paguen la totalidad de los acreedores a quienes afectará el Acuerdo de Renegociación.

Por su parte, la Persona Deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte de Procedimiento Concursal de Renegociación, bajo el apercibimiento de ser tenido por depositario alzado, sancionado conforme a las reglas generales.

3. La audiencia de determinación del pasivo será obligatoria para todos los acreedores individualizados en la Resolución de Admisibilidad, bajo apercibimiento de proseguirse su tramitación sin volver a notificar a los acreedores ausentes y asumiendo lo obrado durante dicha audiencia.

La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en su carácter de facilitadora, presentará una propuesta de nómina de pasivo teniendo en vista el listado acompañado por la Persona Deudora, lo indicado por quienes hubieren observado u objetado el referido listado de acreedores, y las observaciones que la Superintendencia pudiere sugerir.

En esta audiencia, con el voto de la Persona Deudora y de la mayoría absoluta del pasivo, se determinará el pasivo con derecho a voto (sin considerar a las personas relacionadas al deudor). Si no se llegare a acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución. En caso de acordarse el pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con la nómina de créditos reconocidos y la citación a todos los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos, a la audiencia de renegociación.

4. La audiencia de renegociación, facilitada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, tiene por objeto deliberar y negociar la propuesta de renegociación presentada por la Persona Deudora. La renegociación se acordará con el voto conforme de la Persona Deudora y de dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50% del pasivo reconocido, sin considerar los créditos de las personas relacionadas, ni los acreedores garantizados que asistan y voten en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto.

La normativa dispone de reglas especiales respecto a los efectos de los acuerdos de renegociación respecto a los acreedores cuyos créditos estén garantizados con cauciones personales y a los acreedores cuyos créditos estén garantizados con prenda e hipoteca (distinguiendo si el acreedor vota a favor del acuerdo o no asiste a la audiencia, sujetándose a sus términos; o si el acreedor asiste y vota en contra, caso en el cual sólo podrá perseguir el crédito respecto a los garantes personales o mediante a la ejecución de la garantía).

Si no se arribare a acuerdo, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución. En cambio, acordada la renegociación, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con el Acuerdo de Renegociación, el que afectará únicamente a los acreedores que figuren en la nómina de créditos reconocidos, hayan concurrido o no a la audiencia de renegociación.

En la audiencia de ejecución, la Superintendencia, quien actuará como facilitadora, presentará una propuesta de realización del activo del deudor. La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia, rechazada en la audiencia de determinación del pasivo (en ambos casos, sin considerar los créditos de las personas relacionadas), acordarán la fórmula de realización del activo del deudor.

El acuerdo de ejecución debe contener la forma en que serán realizados los bienes de la Persona Deudora y el pago a los acreedores señalados en dicho acuerdo, respetando las reglas de prelación, dentro del plazo de 6 meses desde la publicación del acuerdo de ejecución. Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente, el cual dictará la correspondiente Resolución de Liquidación.

VI. Procedimiento Concursal de Liquidación de Bienes.

En términos generales, se replican las normas relativas al Procedimiento de Liquidación Concursal de la Empresa Deudora, pero en términos simplificados. Las principales diferencias con dicho procedimiento son las siguientes:

1. La Liquidación Forzosa demandada por cualquiera de los acreedores de la Persona Deudora sólo puede fundarse en la siguiente causal: si existieren en contra de la Persona Deudora, dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos.
2. Se dispone la realización obligatoria de una única Junta de Acreedores. Sin perjuicio de lo anterior, en la misma Junta se puede acordar que no se celebrarán nuevas juntas, salvo citación del Liquidador o de cualquiera de los acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo.
3. La realización de los bienes se sujetará siempre a las reglas de la realización sumaria de los activos.

VII. Otras materias.

1. Se crea una nueva Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, que tiene por función fundamental fiscalizar las actuaciones de Veedores, Liquidadores, Martilleros Concursales, Administradores de la Continuación de las Actividades Económicas del Deudor y Asesores Económicos de Insolvencia

(entidad fiscalizada especial para las asesorías económicas de insolvencia reguladas en la Ley N°20.416). Asimismo, se crea un nuevo procedimiento sancionatorio respecto a las entidades fiscalizadas, se dispone de una mayor participación de la Superintendencia en los Procedimientos Concursales conocidos por los tribunales competentes y se le confieren funciones facilitadoras en el ámbito de los Procedimientos Concursales de Renegociación.

2. Se incorpora la normativa de insolvencia transfronteriza, basada en la Ley Modelo sobre la materia de la CNUDMI.
3. Se regulan las acciones revocatorias concursales, distinguiendo aquellas correspondientes a los Procedimientos Concursales aplicables a la Empresa Deudora (revocación objetiva y subjetiva) y a la Persona Deudora (revocación objetiva). Se establece la posibilidad de evitar la revocación del acto (caso en el cual el crédito del tercero puede ser verificado en el concurso respectivo, pero en calidad de legalmente pospuesto a los demás acreedores), en caso que el tercero complete el valor comercial del bien adquirido en condiciones inferiores a las existentes en el mercado al tiempo de la celebración del acto o contrato, y se regula la posibilidad que el acreedor que haya intentado la acción obtenga una recompensa en caso que aquélla sea acogida.
4. Se regulan nuevos delitos concursales, incorporados en el Código Penal, creando tipos relacionados a los diversos Procedimientos Concursales (respecto a hechos que tengan lugar antes o durante la tramitación de los procedimientos), reglas especiales de participación y de comunicabilidad de circunstancias. Se permite la celebración de acuerdos reparatorios, en la medida en que sean aprobados por la Junta de Acreedores.
5. Se dispone que la dictación de la Resolución de Liquidación constituye una causal objetiva de término de las relaciones laborales, regulando las indemnizaciones correspondientes y la suscripción de finiquitos por parte del Liquidador y el respectivo trabajador, que servirá como verificación en el Procedimiento Concursal de Liquidación, facilitando el pago administrativo de los créditos laborales que gocen de preferencias legales.
6. Se regulan los efectos de la Resolución de Liquidación respecto a los contratos de arrendamiento con opción de compra (*leasing*), en el sentido que la decisión de continuar con el contrato, el ejercicio anticipado de la opción de compra (si resulta admisible del tenor contractual) y la terminación del contrato, es de competencia exclusiva de la Junta de Acreedores, como normas imperativas que no admiten disposición en contrario. En cada caso, se distinguen los créditos a ser verificados de aquellos que constituyen créditos contra la masa y se regula la posibilidad de cobro de multas por medio de un procedimiento sumario.

* * * * *